



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 31/01/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-079487

N/REF: 2355-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: UNION DE UNIONES DE AGRICULTORES Y GANADEROS.

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA).

Información solicitada: Ejecución presupuestaria 2022 del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

R CTBG
Número: 2024-0109 Fecha: 31/01/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, 9 de mayo de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Ejecución Presupuestaria 2022 Ministerio Agricultura

La Intervención General del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda y Función pública, permite el acceso a través de su página web a la información relativa a la

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

ejecución presupuestaria de las diferentes secciones, tanto de la Administración General del Estado como de los Organismos.

Para las diferentes secciones es posible encontrar la ejecución por capítulos presupuestarios. No obstante, la ejecución por programas no es posible obtenerla al completo al no detallarse en la documentación disponible esta información para los Organismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita acceso a la ejecución presupuestaria anual de Estado y organismos por programas desagregando para cada programa los créditos iniciales, los créditos definitivos, las obligaciones reconocidas y los pagos realizados del ejercicio 2022 de la sección 21 Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación diferenciando en cada programa los datos relativos a cada capítulo de 1 al 9».

2. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA dictó resolución de fecha 8 de junio de 2023, en la que accede a lo solicitado facilitando a tal efecto el siguiente enlace:

«Una vez analizada la solicitud se informa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.1.d) y 22.3 de la referida Ley 19/2013, que la información sobre ejecución presupuestaria se encuentra accesible a través del siguiente enlace:

<https://www.iqae.pap.hacienda.gob.es/sitios/iqae/esES/Contabilidad/ContabilidadPublica/CPE/EjecucionPresupuestaria/Paginas/EjecucionPresupuestaria.aspx>».

3. Mediante escrito registrado el 14 de julio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que, reiterando su solicitud inicial, pone de manifiesto:

«(...) Que en su solicitud, en la introducción a su petición de información, la entidad solicitante adelantaba que, en las fuentes públicas consultadas, entre las que se encuentra el enlace proporcionado en la resolución, la ejecución por programas no es posible obtenerla al completo al no detallarse en la documentación disponible esta información para los Organismos. Se adjunta archivo Excel de la fuente recomendada en la resolución sobre sobre “Ejecución del Presupuesto. Organismos. 2022” en el que se puede comprobar que, efectivamente, no se identifican los gastos ejecutados en relación a los programas ministeriales desarrollados.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

5. La entidad solicitante, en atención a lo anterior, considera que la administración interpelada en la petición de acceso a información, no satisface íntegramente el acceso a la información solicitada. No obstante, no se invocan en la resolución emitida ninguno de los límites en el acceso a la información recogidos en el artículo 14 de la LTAIPBG para decidir sobre la concesión parcial de la solicitud presentada (...).

4. Con fecha 18 de julio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 24 de julio se recibió escrito en el que se señala:

«[L]a Resolución de 8 de junio de 2023 objeto de reclamación reflejaba de modo expreso que se concedía el acceso a la información sobre ejecución presupuestaria publicada de modo obligatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1.d) de la referida Ley 19/2013, remitiéndose a dicha publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 del mismo texto legal».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre ejecución presupuestaria anual del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación y sus organismos autónomos, desglosada por programas, con especificación de créditos, obligaciones y pagos, y con desglose de los capítulos 1 al 9.

El Ministerio requerido dictó resolución en la que acuerda conceder el acceso y, de acuerdo con los artículos 8.1.d) y 22.3 LTAIBG, facilita un enlace a la página web de la Intervención General de la Administración del Estado, en la que, a su juicio, consta la información solicitada.

La asociación reclamante manifiesta su disconformidad porque considera que, en realidad, se le ha denegado el acceso, por cuanto ya conocía la información contenida en el enlace web proporcionado (al que ya aludía en su solicitud inicial) en el que, sin embargo, no consta la ejecución por programas detallada para los organismos adscritos, que solicita.

En trámite de alegaciones en este procedimiento, el Ministerio requerido se ratifica en su inicial resolución al entender que se ha concedido el acceso a la información sobre ejecución presupuestaria publicada de modo obligatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1.d) LTAIBG, remitiéndose a dicha publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 del mismo texto legal.

4. Planteada la reclamación en estos términos, corresponde determinar si la información proporcionada por el Ministerio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.3 LTAIBG — *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*—, es completa y suficiente. Desde esta perspectiva, tal como se ha apuntado, el Ministerio entiende que con el envío del enlace a la página web de la Intervención General de la Administración del Estado ha satisfecho

la solicitud de acceso en la medida en que allí se encuentra la información sobre ejecución presupuestaria *publicada de modo obligatorio*.

Sobre este particular, debe recordarse que este Consejo ya ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones la necesidad de no confundir el ámbito y alcance de las obligaciones de publicidad activa con el ámbito y alcance del derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 12 LTAIBG, en la medida en que sus ámbitos no son coincidentes. Cuando se ejerce el derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán resolver la solicitud de acceso teniendo en cuenta el contenido material que la LTAIBG reconoce y garantiza a todas las personas; en concreto, las causas de inadmisión y límites previstos legalmente.

En este caso, la asociación reclamante señaló, ya en su solicitud inicial, que la página web de la Intervención General del Estado permite el acceso «a la información relativa a la ejecución presupuestaria de las diferentes secciones», pero que no es posible encontrar la ejecución por programas «al no detallarse en la documentación disponible esta información para los Organismos»; sin que el Ministerio se haya pronunciado expresamente sobre esta concreta cuestión referida a la ejecución presupuestaria por programas, ni para alegar la falta de disponibilidad de la información, ni para invocar la eventual concurrencia de alguna causa de inadmisión o límites de los previstos legalmente.

5. En consecuencia, tomando en consideración el contenido concreto de la solicitud de acceso —ejecución presupuestaria anual de Estado y organismos por programas, con el nivel de desagregación indicado, correspondiente al ejercicio 2022 y referido a la sección 21 Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, diferenciando en cada programa los datos relativos a cada capítulo de 1 al 9— y la información a la que puede accederse a través del enlace proporcionado, no puede considerarse satisfecha la solicitud de información; por lo que, dado que no se ha alegado la concurrencia de alguna de las causas de inadmisión o límites previstos en los artículos 18, 14 y 15 LTAIBG, respectivamente, procede estimar la reclamación a fin de que se proporcione la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos frente al MINISTERIO DEL HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA).

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA) a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la asociación reclamante la siguiente información:

- «(...) ejecución presupuestaria anual de Estado y organismos por programas desagregando para cada programa los créditos iniciales, los créditos definitivos, las obligaciones reconocidas y los pagos realizados del ejercicio 2022 de la sección 21 Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación diferenciando en cada programa los datos relativos a cada capítulo de 1 al 9».

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO DE HACIENDA) a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la asociación reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>